

RESOLUCION Nº 437/77.-

EXP. Nº 200/76 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1977.-

Visto el expediente de Superintendencia Nº 200/76 "Comisaría del Palacio s/ evasión de dos detenidos comunicados"; y

Considerando:

I) Que el Comisario del Palacio de Justicia en el parte de fs. 4/5 comunica la evasión desde la Alcaidía de que es titular, de dos detenidos comunicados -Marcos Omar Bellerati y Eduardo Daniel Binaghi-; hecho ocurrido en la madrugada del día 14 de junio de 1976.-

II) Que a fs. 6 la Corte Suprema dispuso:
a) la instrucción de un sumario administrativo que encomendó al Secretario Letrado del Tribunal doctor Jorge Eduardo Barral; b) la suspensión preventiva de los empleados que habían estado de guardia el día del suceso : Auxiliar Superior de 2a. Eduardo H. P. Digiácomo a cargo de aquélla y Auxiliares Principales de Novena Pedro Alfonso y José Eusebio Berris quienes integraban la guardia como celadores; c) oficiar al señor Juez que entendía en el sumario sobre evasión a fin de que informara, en su oportunidad y en lo pertinente, sobre las decisiones que recayeran en el proceso.-

III) Que en este último aspecto el Juez comunicó -oficio agregado a fs. 66- que dichos agentes habían sido excarcelados sin dictarse auto de prisión preventiva, calificando el hecho, por el momento, como evasión dolosa. Fi

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
nalmente en el proceso criminal se resolvió -de acuerdo con
lo dictaminado por el Fiscal- el sobreseimiento definitivo
de Digiácomo, Alfonso y Berris; resolución que motivó el au
to de esta Corte de fs. 88 levantando la suspensión preventi
va de los referidos empleados, sin perjuicio de la resolución
que se adoptara en el sumario administrativo -Fallos: 262:522
considerando 7º- y los allí citados.-

IV) Que éste -instruido por el Secretario Letra
do doctor Barral como queda dicho- fue objeto de las declara
ciones y medidas de que informan las actuaciones de fs. 9 a 78,
resultando de aquéllas imputación de diversos hechos e irregu
laridades en el ámbito de la Comisaría del Palacio, lo cual mo
tivó se dispusiera nuevo sumario administrativo -fs. 86- a fin
de esclarecer tales imputaciones. En el presente sumario sólo
ha de tratarse, en consecuencia, la responsabilidad administra
tiva de Digiácomo, Alfonso y Berris en lo que concierne al he
cho referido en el considerando I).-

V) Que a los efectos de establecer la responsabi
lidad administrativa procede analizar las actuaciones de este su
mario sin perjuicio de confrontarlas con las del proceso crimi
nal en tanto ello sea pertinente.-

VI) Que Digiácomo declara que el día de la evasión
al comunicarle el celador Alfonso la crisis que sufría el deteni
do Uez alojado en la celda 59 concurrió con aquél para auxiliar
lo en el cuidado de Uez. Reconoce que al mismo tiempo, el restan
te celador -Berris- atendía a otro detenido (celda 25) afectado
del corazón.-

////////////////////////////////////

[Handwritten signature]

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXP. Nº 200/76 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Es decir que en el lapso entre las horas cinco y cinco y treinta la Guardia quedó sola precisamente en el tiempo en que tanto Digiácomo como los dos celadores presumen que se consumó la evasión.-

Los argumentos que aduce Digiácomo no excluyen su responsabilidad por negligencia si se analizan las siguientes circunstancias:

a) la excusa de ser insuficiente el personal de guardia en el día del hecho lo obligaba a extremar su diligencia,

b) tanto a fs. 23 del sumario administrativo como a fs. 69 del criminal afirma con respecto a la puerta con reja y chapa que separa los pabellones de los comunicados con la Guardia "cree que estaba cerrada" aunque "no puede precisar lo".-

La aseveración de que el cerrojo pudo ser alcanzado desde el interior por los evadidos si se encontraba hacia arriba, demuestra que en todo momento esa puerta debía estar trabada con el cerrojo y con mayor razón aun si por los hechos referentes a otros detenidos la Guardia permaneció sin custodia alguna. Lo mismo cabe decir en cuanto a no haberse cerciorado de que los llavines no quedaran a la vista.-

c) la opinión de Digiácomo en lo que concierne a la función que pretende atribuirle a la puerta en cuestión queda evidentemente desvirtuada por el hecho ocurrido y por los dichos de otros empleados a cargo de la Guardia que no sólo co-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
locaban adecuadamente el cerrojo sino que también -a falta de
candados- lo aseguraban con una esposa -confr., entre otras,
las declaraciones de fs. 45 vta., 49 vta., 53, 54-; confr. así
mismo lo expuesto por el Alcalde a fs. 4 vta. de su parte de fs.
4/5.-

VII) Que en cuanto a los celadores Pedro Alfonso
y José Eusebio Berris cabe observar que, si bien no actuaron en
la emergencia como jefes de la Guardia, ello no los exime de res-
ponsabilidad.-

En efecto Alfonso estima que las tareas se desa-
rollan en precarias condiciones de seguridad (fs. 41 vta.) y ello
no obstante -a pesar de ser él quien llamó a Digiácomo y a Berris
para que lo ayudaran a atender al detenido de la celda 59 (confr.
fs. 72 del sumario criminal)- surge de sus dichos: que no puede
asegurar que la puerta Nº 3 tuviera el pasador puesto; que el ce-
rrojo podría haber quedado para arriba o en forma horizontal en cu-
yo caso los detenidos lo habrían alcanzado desde el interior; y que
los llavines están a la vista ya sea se los coloque sobre el mostra-
dor o en el casillero (confr. fs. 40 y 40 vta. del sumario adminis-
trativo).-

En lo que atañe a Berris cabe advertir que su prin-
cipal excusa es la de haber efectuado recorridas durante toda la no-
che observando casi continuamente al detenido de la celda 25 en ra-
zón de su enfermedad -fs. 42-. Sin embargo, interrogado éste a fs. 60,
sólo resulta de su declaración corroborada una dolencia cardíaca mas
no aquella forma de observación y cuidado.-

////////////////////////////////////

EXP. Nº 200/76 - SUPERINTENDENCIA.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Además media una manifiesta contradicción entre lo afirmado por Berris a fs. 43 vta. de este sumario y a fs. 75 del criminal. En aquél Berris expresa que no recuerda cómo se encontraba la puerta Nº 3, a la que no se considera de importancia en cuanto a seguridad, y que por esa razón cuando se dirigió al Pabellón Nº 4 "no se detuvo a observar si la puerta se encontraba con cerrojo o no". En tanto que en la parte final de su declaración de fs. 74/75 del sumario criminal dice textualmente: "...con respecto a la reja que da entrada a los pabellones de comunicados y tiene una chapa protectora, en ese momento cuando va a ver a los presos estaba entornada y en cuanto a la chapa no notó que estuviera violentada tal como aparece en la foto "B" (Sic.) señalada en este acto con un círculo en rojo".-

Que para graduar la sanción aplicable debe tenerse en cuenta la jerarquía de los imputados, como, asimismo, la falta de antecedentes desfavorables en sus respectivos legajos.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Aplicar al Auxiliar Superior de Segunda Eduardo H. P. Digiá como una suspensión de treinta días y a los Auxiliares Principales de Novena Pedro Alfonso y José Eusebio

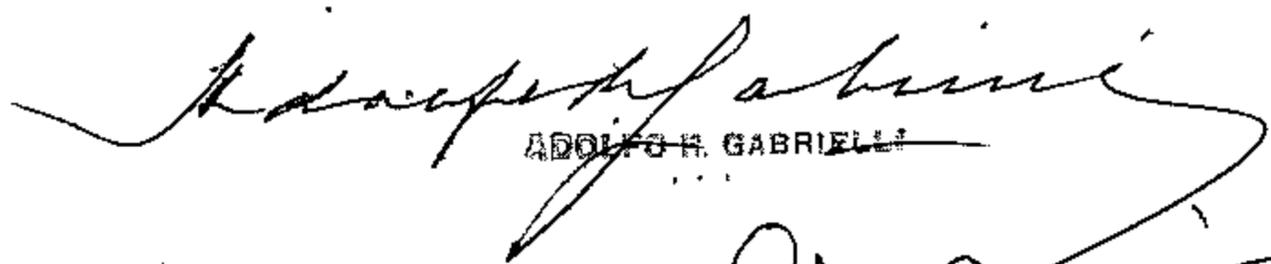
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Berris una suspensión de veinte días, sanciones que se dan por cumplidas en el período de suspensión preventiva decretado a fs. 6.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


HONACIO H. MEREDIA


ADOLFO H. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS